

PROCEDIMIENTO: ESPECIAL
MATERIA : RECURSO DE AMPARO
RECURRENTE : INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
REPRESENTANTE: CAROLINA CHANG ROJAS, JEFA SEDE BIO BIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
RUT : 13.839.483-2
AMPARADO : ALEJANDRO PATRICIO ROA HERNÁNDEZ
RUT : 17.214.258-3
AMPARADO : ARTURO FELIPE BENÍTEZ CONCHA
RUT : 17.346.620-K
AMPARADO : VÍCTOR HUGO CABRERA CABRERA
RUT : 13.958.744-8
PATROCINANTE : CAROLINA ALVEAR DURÁN
RUT : 15.853.639-0
RECURRIDO : GENDARMERÍA DE CHILE
REPRESENTANTE: CORONEL CHRISTIAN ALVEAL GUTIÉRREZ
RUT : SE DESCONOCE

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita informe; **TERCER OTROSÍ:** Legitimación activa; **CUARTO OTROSÍ:** Notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

CAROLINA CONSTANZA CHANG ROJAS, Abogada, Jefa de la Sede Regional del Biobío del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cédula nacional de identidad N° 13.839.483-2, domiciliada en calle Chacabuco N° 1085, Oficina N° 401, comuna y ciudad de Concepción, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, RUT 65.028.707-K,

corporación autónoma de derecho público, representado por su Director don BRANISLAV MARELIC ROKOV, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, cédula nacional de identidad N° 16.092.326-1, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, según se acredita en un otrosí, a S.S. Iltma., respetuosamente digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de Jefa Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer Acción de Amparo a favor de: **(1) ALEJANDRO PATRICIO ROA HERNÁNDEZ cédula de identidad número 17.214.258-3, (2) ARTURO FELIPE BENÍTEZ CONCHA cédula de identidad número 17.346.620-K y (3) VÍCTOR HUGO CABRERA CABRERA, cédula de identidad número 13.958.744-8; imputados, privados de libertad actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Biobío;** en contra de **Gendarmería de Chile**, representada por el Director Regional de Biobío, **CORONEL CHRISTIAN ALVEAL GUTIÉRREZ** domiciliado en calle O'Higgins Poniente N° 77, Concepción, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la Acción de Amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I.- LOS HECHOS

Hechos que motivan la interposición del presente Recurso de Amparo

El día jueves 08 de diciembre pasado, los amparados: (1) Alejandro Roa Hernández, (2) Arturo Benítez Concha y (3) Víctor Cabrera Cabrera, se encontraban, ya en horas de encierro, en el Módulo 4 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coronel, unidad penal en la que daban cumplimiento a la medida cautelar de prisión preventiva.

Cerca de las 21:00 hrs se genera una riña entre dos internos en el pasillo central del módulo 4, producto de la cual uno de ellos resultó herido. Frente a la existencia de este reo herido el resto de los internos que habitaban el módulo 4

comienzan a llamar a los funcionarios de Gendarmería de Chile, a fin de que el interno herido pudiera recibir atención médica. Es en este contexto que algunos funcionarios llegan al módulo, abriendo la puerta del mismo, sacando al interno herido y al mismo tiempo arrojando gas pimienta¹ hacia el interior.

De acuerdo al relato efectuado por los amparados, en este momento un interno, que sería el otro involucrado en la riña, habría intentado obstruir la puerta de acceso al módulo colocando un basurero y parte de la estructura de una cama. En ese instante se corta la luz al interior del módulo, quedando prácticamente a oscuras.

Finalmente los funcionarios de Gendarmería de Chile ingresan a las dependencias del módulo, siendo alrededor de 12 a 15 funcionarios los que participan del procedimiento.

El amparado **Alejandro Roa Hernández**, refiere que los funcionarios, al ingresar, habrían efectuado algunos disparos (balines de goma) además de realizar golpes en distintas direcciones afectando a varios internos víctimas que estaban presentes en el lugar. Según describe habrían golpeado con los bastones de servicio además de utilizar las mismas armas (estoques) que los internos involucrados en la riña emplearon. Una vez dentro del módulo comienza el desalojo de los internos hacia el pasillo exterior, lugar en el que existirían cámaras de vigilancia.

Estando en este pasillo exterior, los internos son ubicados de rodillas con las manos detrás de la cabeza, en este instante continúan siendo golpeados, describiendo Alejandro Roa Hernández el recibir golpes con bastones de servicio, golpes de puños y pies. Luego fue sacado de esta fila y conducido al pasillo que se encuentra cercano a la oficina de estadística de la unidad penal. Mientras permanecía allí, de rodillas mirando a la pared, es golpeado con el bastón de servicio en su espalda y brazos. Posteriormente es llevado nuevamente a su módulo, al ir ingresando al mismo un funcionario le propina un golpe con el bastón de servicio en el abdomen y en ese momento es retirado del lugar, permaneciendo, luego, en un módulo que no contaba con las instalaciones necesarias para que él junto a los demás internos pernoctaran.

Producto de estos hechos resultó con lesiones consistentes en hematomas en diversas partes del cuerpo y un corte en el cuero cabelludo. Refiere que fue atendido en el Hospital de Coronel, en presencia de funcionarios de Gendarmería, y que el médico no lo habría revisado y que sólo consultó a los

¹ Gas disuasivo.

funcionarios penitenciarios las lesiones que presentaba sin que se le permitiera comunicarse con el médico.

Finalmente, el día viernes 9 de diciembre fue trasladado al CCP Bio Bio, donde permanece en celda de aislamiento cumpliendo sanción disciplinaria por 10 días.

En relación al amparado **Arturo Benítez Concha**, éste describe los hechos en el mismo contexto ya referido. Señala que fue desalojado del módulo recibiendo golpes de pie, puños y con el bastón de servicio. Una vez que se encontraba de rodillas en el pasillo exterior recibió el mismo tipo de agresiones, agregando el haber recibido un golpe de pie en el rostro. Posteriormente es retirado del lugar y conducido a constatar lesiones a la enfermería de la unidad, luego es llevado al pasillo donde está la oficina de estadística y mantenido de rodillas contra la pared. Refiere que en este momento algunos funcionarios de Gendarmería les golpeaban el rostro contra la pared. Después de un tiempo fue conducido, junto a otros internos, a un módulo que no disponía de las camas suficientes; permaneciendo allí sólo vestido con sus pantalones. El amparado resultó con hematomas en la espalda y el rompimiento parcial de una pieza dental.

Posteriormente fue trasladado al CCP Bio Bio, unidad penal a la que llegó el día viernes 9 de diciembre. Desde esa fecha se encuentra en celda de aislamiento cumpliendo sanción disciplinaria por 10 días.

Tratándose del amparado **Víctor Cabrera Cabrera**, éste señala que al momento de realizarse el procedimiento por parte de funcionarios de Gendarmería, él se encontraba acostado en su cama. En ese momento llegan dos funcionarios quienes lo obligan a levantarse mediante golpes con elementos que el amparado describe como palos, bastón de servicio y fierros. Desconoce el nombre de los amparados, sin embargo los describe señalando que uno de ellos era "pelado, viejo y grande" y que el otro "se peina para el lado y le dicen Ninja", respecto del primer funcionario agrega que tendría hálito alcohólico.

Actualmente se encuentra en el CCP Bio Bio, permaneciendo en celda de aislamiento cumpliendo sanción disciplinaria por 10 días.

II.- EL DERECHO

II.1 Constitución Política del Estado

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece *que la acción de amparo podrá interponerse a favor de todo individuo que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.*

El encabezamiento del artículo 19 N° 7 de la Constitución consagra el derecho a la *libertad personal*, lo que trasciende la mera libertad ambulatoria o de circulación. Por ello, la doctrina especializada ha señalado que ***"en un contexto amplio, la libertad personal dice relación con el libre desarrollo de la personalidad, con el derecho de cada cual, de decidir su rol en la sociedad, de disponer la forma en que desee realizarse en lo personal. La libertad personal es el fundamento de una sociedad democrática, y está vinculada a la libertad natural de los seres humanos y a su dignidad. Por ello es más extenso y pleno que el mero resguardo de la libertad de desplazamiento y residencia"***².

Por otro lado, la seguridad individual es un derecho independiente del derecho a la libertad personal y no se restringe únicamente a las garantías que rodean el ejercicio de la libertad personal, sino que incluyen la vida y la integridad personal. De este modo, la "seguridad individual" junto con ser un concepto complementario del derecho a la libertad personal que tiene por objeto rodear la libertad personal de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad³, **debe ser asegurada en situaciones diferentes de la**

² Vid. Ribera N., T. El derecho al desarrollo libre de la personalidad en la Constitución, en *Temas actuales de Derecho Constitucional*, 2009, p. 249

³ El artículo 125 del Código Procesal Penal establece que "Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal [...]".

afectación de la libertad personal, como en caso de amenazas a la integridad personal o a la vida⁴.

II.2 Vulneración derecho a la seguridad individual de los afectados.

Al respecto, la Excm. Corte Suprema ha declarado admisibles acciones constitucionales de amparo deducidas cuando se enuncia la vulneración de la seguridad individual basada en actos que atentan contra la integridad física o la vida, sosteniendo que *"este recurso de amparo se funda en la amenaza a la seguridad individual del amparado..., por correr riesgo cierto su vida e integridad personal, en atención al peligro de muerte de que estaría siendo objeto actualmente, por lo que el recurso interpuesto aparece a todas luces como admisible"*⁵. Ello es especialmente relevante desde que refuerza la posición dogmática relativa a que la seguridad individual abarca la protección de no solo la libertad ambulatoria, sino que de otros derechos fundamentales.

En el mismo sentido, se han acogido acciones constitucionales de amparo que denuncian allanamientos ilegales (es decir, entradas y registros ejecutadas fuera del marco legal) que se encuentran, en principio, cubiertos por el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, pero que atentan contra la seguridad individual y la libertad personal de las personas⁶.

De la misma forma, se ha efectuado una diferencia entre la seguridad individual y la libertad personal, dejando de lado las posiciones que restringen su alcance únicamente a la libertad personal. En palabras de la Excm. Corte Suprema: ***"el recurso de amparo que regula el artículo 21 de la Constitución Política de la República no ha sido establecido sólo para la protección de la libertad personal de las personas, sino que también para quien sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su seguridad individual, facultándose a la magistratura para disponer las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado."***⁷

Así, la seguridad individual no se restringe a la libertad personal, sino que abarca además aquellas acciones ilegales que restringen, perturban o amenazan la seguridad individual de los amparados. Según Humberto Nogueira: *"El*

⁴ Vid. Nogueira Alcalá, Humberto. Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Tomo II. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Ed. Librotecnia. P. 408.

⁵ Rol 8693-11

⁶ Rol 37.188-15

⁷ Rol 27.927-14.

*derecho a la seguridad individual consiste en la ausencia de medidas que pueden afectar la libertad personal en grados de amenaza, perturbación o privación de ella, en otras palabras consiste en la tranquilidad producida por la ausencia de toda forma de arbitrariedad y de abuso de poder o desviación de poder que afecte la autodeterminación de la persona*⁸.

Por otro lado, las condiciones de privación de libertad forman parte del contenido de la libertad personal y de la seguridad individual, las que el Estado debe garantizar para que no se vulneren estos derechos. De este modo, la privación de libertad no justifica la restricción de otros derechos fundamentales más que en lo estrictamente indispensable en una sociedad democrática, debiendo ser respetados y garantizados a las personas los derechos fundamentales que no sean directamente derivados de la privación de libertad⁹.

El ámbito proteccional que se concede al derecho a la libertad personal y seguridad individual no puede entenderse de otra forma, ya que el artículo 21 constitucional procura que por las vías más expeditas y ágiles se entregue todo lo que vaya en procura de asegurar el que nadie puede ser privado ilegal y/o arbitrariamente de su libertad. Los términos del artículo 21 cautelan que no se genere ninguna privación, perturbación ni amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual. La acción de justicia, por tanto, se extiende a todo cuanto implique el restablecimiento del derecho y propenda a la protección del afectado¹⁰.

Lo que se viene señalando se ve reafirmado en la letra b) del numeral 7° del artículo 19 de la Constitución, que dispensa protección a la "libertad personal" aun en los casos en que la privación de libertad se haya dispuesto en un caso autorizado por la ley, **pero ejecutada en una forma indebida, que no se condiga con la dignidad inherente a todo ser humano.**

La acción de amparo por tanto, es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la **seguridad individual**, ello por cuanto, "*más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un*

⁸ Humberto Nogueira Alcalá, "La libertad personal y las dos caras de Jano en el ordenamiento jurídico chileno". Revista de Derecho, V. XIII, p. 170.

⁹ CIDH. *Caso "Instituto de reeducación del menor" vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N° 112, párrafos 620 y 621.

¹⁰ Vid. **Silva Cimma**, Enrique. *Derecho administrativo chileno y comparado. Principios fundamentales del derecho público y estado solidario*. Ed. Jurídica de Chile. P. 41.

derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes¹¹.

II.3.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Siguiendo la clasificación elaborada por Humberto Nogueira, en el caso que nos convoca estamos en presencia de un *amparo correctivo*, por cuanto su finalidad es *"dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad"*¹².

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*.

¹¹ NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, *La Protección de los Derechos Fundamentales en el Régimen Jurídico Chileno. Las acciones de amparo, protección e inaplicabilidad por inconstitucionalidad*, página 334. En lecciones de Derechos Humanos, Editorial Edeval, Valparaíso, Chile, año 1997.

¹² El citado autor distingue cuatro tipos de acciones de amparo, a saber: preventivo, reparador, correctivo y restringido. NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, *El Habeas Corpus o Recurso de Amparo en Chile*. En www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4047-2.pdf

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 inciso 2º recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que “en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”¹³.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho¹⁴. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales¹⁵, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras¹⁶: *"Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga*

¹³ Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

¹⁴ Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6º de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

¹⁵ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: “investigación y procedimiento racionales y justos”. Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y “juego limpio” que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

¹⁶ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución”.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

II.4.- De los presupuestos del amparo

Los elementos constitucionales de la acción de amparo son:

- a) Arresto, detención, prisión o cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal o seguridad individual.
- b)** La ilegalidad de las conductas descritas, esto es, que dichas conductas se verifiquen con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes¹⁷.

II.5.- La actuación de Gendarmería constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual

La Constitución Política del Estado establece en el art. 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este derecho se encuentra consagrado en el art 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone “*toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*”. En el caso que nos convoca, denunciaremos la privación, perturbación

¹⁷ NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, obra citada, página 336.

y amenaza de la seguridad individual de los internos amparados, entendiendo por seguridad individual el *"que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes"*¹⁸.

Si bien nuestra Carta Fundamental no especifica cuáles son las garantías específicas que comprende la seguridad individual, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sí lo hace. En efecto, para la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público *"la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida"*¹⁹.

En los hechos que motivan la presente acción de amparo, los apremios ilegítimos de los que han sido objeto los tres internos amparados, constituye una afectación a la libertad más allá de lo razonable, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo a que se realicen conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes, tales como la integridad física y psíquica de la persona.

¹⁸ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL, El recurso de amparo, sobre todo considerando que un proyecto de ley regule su tramitación. En www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/5n_2_5_2007/3_El_recurso.pdf

¹⁹ CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

En efecto, una de las garantías específicas de la seguridad individual, en conformidad al Derecho Internacional de los Derechos Humanos es: **El derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión**, de acuerdo a principios de segregación según la edad, el sexo o la situación procesal²⁰. Dicha garantía en los hechos denunciados ha sido conculcada reiteradamente.

II.6.- Acerca de la ilegalidad del actuar de Gendarmería de Chile

Como se expondrá, la actuación descrita no es atentatoria sólo de la ley, sino también de la Constitución y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Será necesario entonces, a fin de determinar si los actos denunciados se ajustan o no a nuestro ordenamiento jurídico, revisar las normas atinentes a esta materia.

Al respecto, lo primero que cabe señalar es que el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coronel, es un establecimiento de reclusión de los que podríamos llamar tradicional (para distinguirlo de los establecimientos concesionados) administrado por Gendarmería de Chile, servicio público dependiente del Ministerio de Justicia. Como órgano del Estado, el actuar de Gendarmería está regido por el artículo 6° de la Constitución Política, debiendo someter su actuar por tanto a dicha norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella. Además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica Constitucional que la regula y en este caso en particular sujetarse a lo prevenido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto N° 518.

A su vez, el artículo 7° de la Constitución Política de la República, dispone que el actuar de los órganos del Estado sólo será válido en tanto cuanto sus agentes obren dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley. El inciso 2° de la citada norma establece que: *"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes"*.

²⁰ Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Norma que tiene su símil en el Decreto nº 518 al disponer en su artículo 4º que la actividad penitenciaria debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Por su parte el inciso segundo de la citada norma establece que: *"Los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente"*.

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto Nº 518 establece en el inciso 1º de su artículo 6º, que: *"Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento"*. El artículo 10 de dicha normativa, establece en tanto que: *"Los establecimientos penitenciarios se organizarán conforme a los siguientes principios: a) Una ordenación de la convivencia adecuada a cada tipo de establecimiento, basada en el respeto de los derechos y la exigencia de los deberes de cada persona"*. Asimismo el artículo 25, sujeta el régimen penitenciario a las normas contenidas en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

El título IV del mentado decreto: "Del Régimen Disciplinario", tipifica las conductas de los internos que ameritan una sanción, y las sanciones a aplicar en cada caso. En ningún caso se autoriza a Gendarmería a ejercer violencia sobre los internos por grave que sea la infracción cometida.

El artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería, nº 2.859, dispone: *"El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes"*.

Basta un breve análisis de las normas citadas para comprobar que el actuar de Gendarmería denunciado, se aparta de la legalidad vigente e infringe no sólo las normas especiales que regulan a dicha institución sino que también excede el ámbito de atribuciones que le ha sido conferido tanto por la Constitución como por las leyes chilenas.

Existe jurisprudencia reciente de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones en que conociendo de casos similares a los denunciados, respecto de hechos ocurridos en las unidades penales bajo su jurisdicción, que han sido acogidos y además confirmados por la Excelentísima Corte Suprema. En causa **Rol 315-2016**, el fallo de fecha 09 de noviembre de 2016, se dispone: *"QUINTO: Que conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, fijada por D.L. 2.859 de 15 de septiembre de 1979: "Gendarmería de Chile es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad, atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley"*.

Igualmente el artículo 3 del texto legal antes citado, establece que corresponde a Gendarmería de Chile: "Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos ".

Tales obligaciones se encuentran refrendadas en el D.S. 518 de 21 de agosto de 1998 del mismo Ministerio, que aprobó el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Así, el artículo 1° de dicho cuerpo normativo expresa: "La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá por fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas."

SEXTO: Que, de las normas recién transcritas, se infiere que Gendarmería de Chile es un servicio público del Estado a quien representa -en dicho contexto- y como tal, es garante de la seguridad de todas las personas que se encuentran bajo su custodia." Sentencia confirmada por la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de noviembre de 2016 en **Rol 92.785-16**

También es posible mencionar otros casos respecto del cual el INDH recurrió de amparo ante esta Ilustre Corte, en causa **Rol 18-2014, 203-2014 y 124-2016 (acumulado 125-2016)**

Efectivamente, la reiteración de actuar ilegal de Gendarmería, resulta sorprendente, por cuanto no ha cumplido lo ordenado por los tribunales superiores de justicia. Su rebeldía en cumplimiento de las resoluciones judiciales, no solo se limita a no modificar sus protocolos de actuación, sino que incurre nuevamente en un actuar ilegal.

En este orden de ideas, el personal de gendarmería, no solo incumple la normativa interna e Internacional, sino que además incumple las resoluciones judiciales dictadas por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, puesto que no han adoptado las medidas necesarias para el resguardo de la vida y la seguridad individual de los internos bajo su custodia.

Las actuaciones de Gendarmería denunciadas en este libelo, infringen, no solamente nuestra normativa interna, dentro de la cual se encuentra la Constitución Política de la República, sino también la normativa internacional, que forma parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5º inciso 2º de nuestra Carta Magna, como analizaremos a continuación.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha abordado con especial dedicación la situación de las personas privadas de libertad, por cuanto se ha estimado que en las cárceles o centros de detención aumenta el riesgo de malos tratos e incluso tortura hacia los internos. Las personas privadas de libertad se encuentran en *un estado de indefensión que el propio Estado debe resguardar*, es por ello, que el Estado asume un rol de garante frente a quién está privado de libertad, y desde esa óptica tiene responsabilidad frente a las vulneraciones de que puedan ser objeto los reclusos²¹.

Bajo esta línea de razonamiento, reviste suma importancia para el caso que nos convoca la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en su artículo 1º define a la tortura como: *"todo acto por el cual se inflinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales"*. Asimismo, en el artículo 16 los Estados Partes se comprometen a prohibir en su territorio *"otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de sus funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona"*. Por tanto, inclusive en el evento de estimar que los vejámenes denunciados no constituyen tortura, si constituyen tratos

²¹ Al respecto véase el artículo: Principios Generales y Relación entre el Privado de Libertad y el Estado, en <http://ciperchile.cl/wp-content/uploads/capitulo-Derechos-Fundamentales-Privados-de-Libertad.pdf>

inhumanos y degradantes que han de ser proscritos por nuestra institucionalidad, máxime cuando son funcionarios públicos quienes los imparten.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 7 que: "*Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*".

A nivel latinoamericano, en tanto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura contempla en su artículo 7 la obligación del Estado de capacitar debidamente a los funcionarios encargados de las personas privadas de libertad, poniendo especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura, y evitando otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado en algunos de sus fallos el rol de garante del Estado frente a quienes están privados de libertad. En tal sentido, es posible mencionar el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela*, fallado el 05 de julio del año 2006, oportunidad en que la Corte sentencia: "El Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna²²".

Asimismo, a nivel supra nacional la ONU ha elaborado un compendio de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así la regla 31 dispone que: "*Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel,*

²² Revisado en www.corteidh.or.cr/casos.cfm

inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias"²³.

De la lectura de la normativa expuesta, subyace con claridad la ilegalidad en el actuar de los funcionarios de gendarmería asignados al cuidado de los internos del módulo 45. Por cuanto, ante cualquier situación que se presente con los internos, el personal de gendarmería procede a golpearlos, y estos hechos revisten además mayor gravedad, por cuanto, estas golpizas en el contexto en que se presentan, van dirigidas precisamente a quebrantar la voluntad del interno, ya que busca, la impunidad de sus actos y castigarlo por la interposición del recurso de amparo y la correspondiente denuncia.

A ello se suma el que uno de los principios elementales de un derecho penal democrático, como bien plantea, Juan Bustos Ramírez es el de la indemnidad personal, esto es, *"la sanción a aplicar no puede afectar al ciudadano en la esencia de su persona ni sus derechos, la persona no puede ser instrumentalizada por la sanción, no puede ser medio para fines más allá de ella misma, ni tampoco se le puede cercenar de tal modo sus derechos que ello implique una limitación extrema de sus capacidades de desarrollo personal"*²⁴

III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

III.1.- En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos de los afectados.

²³ Revisado en www.2ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm

²⁴ BUSTOS RAMÍREZ, JUAN, Principios Fundamentales de un Derecho Penal Democrático. Revisado en www.juareztavares.com/textos/bustos-penal-democratico.pdf

Los hechos que constan en el recurso, la vulneración de los derechos del amparado que denunciarnos, el trato indigno e inhumano al que es sometido, sumado a la impunidad con que hasta el momento se han desarrollado tales actos de autoridad nos hacen prever una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal del amparado y que incluso se vea afectado gravemente en su integridad física y síquica.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

"25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que "(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención"²⁵ y que, por otra parte, "el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de

²⁵ Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.”²⁶ Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”²⁷.

Los Estados, y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz²⁸. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH²⁹.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso “*capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido*”³⁰. Además, dicho recurso “*no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer*

²⁶ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

²⁷ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 56, párr. 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, supra nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, supra nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, supra nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez*, supra nota 52, párr. 82.

²⁸ Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

²⁹ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

³⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

*lo necesario para remediarla*³¹. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada"³².

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley³³.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad³⁴,

³¹ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

³² CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME N° 30/97 (1997) Párr. 74.

³³ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

³⁴ Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...)³⁵.

III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al reestablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se solicita la a esta I. Corte se adopten las siguientes medidas:

- a) Se declare la ilegalidad de los castigos a que fueron sometidos los internos Alejandro Roa Hernández, Arturo Benítez Cocha y Víctor Cabrera Cabrera en el CCP de Coronel.
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto del amparado.

³⁵ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

- d) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coronel, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.
- e) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.
- f) Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta I. Corte.
- g) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

El INDH considera que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de funcionarios de Gendarmería de Chile pertenecientes a la dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coronel, consistentes en la vulneración a la seguridad individual de los amparados Alejandro Roa Hernández, Arturo Benítez Concha y Víctor Cabrera Cabrera, quienes han sido sometidos a violencias y castigos vejatorios y denigrantes de su condición humana; b) Estos actos son ilegales, esto es contrarios a lo establecido por la Constitución y las leyes; c) Estos actos producen una privación, una perturbación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y d) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, que afectan a los amparados Alejandro Roa Hernández, Arturo Benítez Concha y Víctor Cabrera Cabrera pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Por lo anterior, y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad de los actos denunciados, oficiar a Gendarmería de Chile a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, en especial a la Convención contra la Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todas las personas vulneradas.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. S.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar la seguridad individual de Alejandro Roa Hernández, Arturo Benítez Concha y Víctor Cabrera Cabrera; se acoja la presente acción constitucional de amparo; se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad de los castigos a que han sido sometidos Alejandro Roa Hernández, Arturo Benítez Concha y Víctor Cabrera Cabrera, del recinto carcelario indicado en este recurso.
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de cada uno de los afectados.
- d) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario Coronel, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes,

en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.

- e) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.
- f) Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta I. Corte.
- g) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de fecha 30 de julio de 2010.
2. Copia simple de la reducción a escritura pública de fecha 06 de septiembre de 2016 del acta del Consejo del INDH de la sesión realizada con fecha 01 de agosto de 2016 que nombró Director a Branislav Marelic Rokov.
3. Copia simple de Mandato Judicial a doña Carolina Chang Rojas, Jefa Regional del INDH, suscrito por don Branislav Marelic Rokov, en su calidad de Director del INDH.
4. Set de fotografías de los tres amparados.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a S.S. disponer las siguientes medidas a objeto de acreditar los hechos denunciados:

- a.- Se solicite Gendarmería de Chile informar respecto de los hechos del recurso así como remitir las imágenes de las cámaras de seguridad del CCP Coronel que dan cuenta del procedimiento realizado, en un plazo de 24 horas.

b.- Disponer la constitución de un Ministro de esta I. Corte en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coronel. Fundamentando esta petición en la gravedad de los hechos relatados.

Además, de esta manera S.S. ilustrísima, podrá disponer de todos los antecedentes para la resolución del asunto. Dicho modo de actuar lo ha señalado la Corte Suprema en el fallo **Rol Corte N° 6080-2013**³⁶, así como en su **Oficio AD-1125-2013** en donde se oficia a las Cortes de Apelaciones del país, a fin de que se tenga presente en la tramitación de los recursos de amparo que se refieren a situaciones que afecten los derechos de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios, la necesidad de disponer lo pertinente para reunir los mayores antecedentes que permitan una adecuada resolución, incluida la constitución de un Ministro en el lugar de ocurrencia de los hechos para constatarlos y, eventualmente, disponer inmediatas medidas correctivas.

c.- Oficiar al Servicio Médico Legal, a fin que emita informe de lesiones de los amparados Alejandro Roa Hernández 17.214.258-3, Arturo Benítez Concha 17.346.620-K y Víctor Cabrera Cabrera 13.958.744-8, de acuerdo al "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" conocido como Protocolo de Estambul.

d.- Se ordene a Gendarmería del CCP Bio Bio a fin que informe respecto de las condiciones físicas en que ingresaron a dicha unidad penal los amparados

³⁶ Santiago, veintidós de agosto de dos mil trece. **Vistos:** Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento tercero, que se elimina. **Y se tiene en su lugar presente:** Que los antecedentes allegados al proceso, consistentes únicamente en informes del recurrido y constancias de actuaciones de funcionarios dependientes del mismo, no permiten establecer las infracciones denunciadas en el recurso, así como tampoco que se haya cumplido cabalmente con las exigencias de fondo de la Reglamentación Carcelaria, en cuanto a respeto mínimo de un debido proceso administrativo sancionador y de la necesaria proporcionalidad que debe observarse cuando se impone castigos que importan vulneración de derechos de los reclusos, como son la prohibición de las visitas o la internación en celda solitaria. Que, en tales condiciones, deberá desestimarse la acción constitucional intentada, por falta de prueba; siendo del caso señalar la importancia que reviste que la Corte de apelaciones respectiva disponga lo necesario para la mejor decisión de este tipo de asuntos, como puede ser, por ejemplo, la visita oportuna de un Ministro al lugar de ocurrencia de los hechos. **Se confirma** la sentencia apelada, de siete de agosto en curso, escrita a fojas 72. Atendido que con frecuencia se recurre de amparo por situaciones que pueden afectar derechos de los reclusos, pasen estos antecedentes al Tribunal Pleno para los fines pertinentes. Regístrese y devuélvase. Rol N° 6080-13.

Alejandro Roa Hernández cédula de identidad N° 17.214.258-3, Arturo Benítez Concha cédula de identidad N° 17.346.620-K y Víctor Cabrera Cabrera cédula de identidad N° 13.958.744-8.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener presente que el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que *“El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional”*. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;
- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de** protección y **amparo** consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de amparo en el ámbito de su competencia.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía

correo electrónico a las siguientes casillas de correo electrónico cchang@indh.cl y calvear@indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S.I. Se sirva tener presente que designo como abogada patrocinante y confiero poder para representarme en esta causa a la profesional del **Instituto Nacional de Derechos Humanos, Carolina Angélica Alvear Durán**, cédula de identidad N° 15.853.639-0 de mí mismo domicilio; confiriéndole expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, la cual suscribe el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogada, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.



15.853.639-0



13.839.483-2